# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 289 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca,

04 SEP. 2024

**VISTO**:

El Memorándum N° 675-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 23 de agosto del 2024, mediante el cual la de Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca autoriza proyectar acto resolutivo declarando INFUNDADA la solicitud de reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI del haber total mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales correspondiente a **SEGUNDO SAÚL CABANILLAS VELÁSQUEZ**, según conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N° 141-2024-CAJ-AOJ/HRDC/AL-CRVH, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 140-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, emitido por el Jefe de la Oficina Escalafón del Hospital Regional Docente de Cajamarca, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud recepcionada con fecha 22 de julio del 2024 con MAD N° 9777577, sobre reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI del haber total mensual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales;

Que, según lo acotado por el inciso 206.3 del artículo 206° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en ese sentido, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de 15 días hábiles, contando desde la notificación del acto que se impugna; por lo que se debe tener en cuenta que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la autoridad competente declarara consentida la Resolución final;

Que, de conformidad con el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Así, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, de acuerdo con el Principio de Anualidad, el presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 889 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 04 SEP. 2024

sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; así mismo estando al desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

El Decreto Ley N° 25981, en el artículo 2° establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, el Decreto Ley N° 25981 (Derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233), establecía en su artículo 2° "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho sólo aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola; sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente del 01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993;

Que, a fin de determinar si corresponde otorgar el incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo que disponía el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

Que, respecto a lo dispuesto se tiene que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2,4 al 2,6 del acotado informe, señala lo siguiente: "2,4) en el

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 289 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 04 SEP. 2024

artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; 2,5) si bien en dicha disposición precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Por lo que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

El artículo 6° de la Ley N° 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (…) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (…)";

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte el derecho a percibir el 10% de FONAVI, la petición planteada no resulta amparable;

Que, mediante solicitud recepcionada con fecha 22 de julio del 2024 con MAD N° 9777577, sobre reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI del haber total mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 25981, más devengados e intereses legales;

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2089 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 04 SEP. 2024

Que, con Informe N° 140-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 15 de agosto del 2024, el Jefe de Escalafón indica que se procedió a buscar los documentos en el legajo del mencionado servidor administrativo, como resultado se ha encontrado la Resolución Directoral N° 250-2023-GR-CAJ-DRDC/HRDC-DG, de fecha 04 de agosto del 2023, en la parte Resolutiva, Artículo Primero, DECLARAN IMPROCEDENTE, sobre: a) Pago por planilla del reintegro de incremento salarial dispuesto por el Decreto de Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la remuneración mensual, b) El pago de sus correspondientes devengados y c) El pago de los intereses legales, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, mediante Informe Legal N° 141-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 21 de agosto del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, concluye que se debe declarar infundado el requerimiento del servidor administrativo Segundo Saúl Cabanillas Velásquez, referente a reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI del haber total mensual, conforme a lo cumplimiento en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales;

Que, mediante Memorándum Nº 675-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 23 de agosto del 2024, la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca autoriza proyectar acto resolutivo declarando INFUNDADA la petición del administrado Segundo Saúl Cabanillas Velásquez, según Informe Legal N° 141-2024-CAJ-AOJ/HRDC/AL-CRVH, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Planeamiento Estratégico, en aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo del 2023; y a lo establecido por la "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27783;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Téngase resuelto la solicitud presentada por el servidor **Segundo Saúl Cabanillas Velásquez,** por no haber interpuesto recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 250-2023-GR.CAJ.DRDS/HRDC, de fecha 4 de agosto del 2023, dentro del plazo previsto; dicha resolución quedó consentida, adquiriendo la calidad de acto firme.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA** la solicitud por el **TAP SEGUNDO SAÚL CABANILLAS VELÁSQUEZ**, sobre reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% por FONAVI del haber total mensual, conforme a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales, en razón a lo dispuesto por el inciso 4.2 del artículo 4° y artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024.

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 289 -2024-GR-CAJ-DRDS/HRDC.DG

Cajamarca, 04 SEP. 2024

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría General la presente resolución al interesado, así como a las áreas correspondientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO**. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JEBH-DG/HRDC/MARG-J.AJ/CRVH-AL
Distribución:
- Dirección.
- Oficina de Personal.
- Oficina de Asesoría Legal.
- Oficina de Recursos Humanos.
- Oficina de Legajos.
- Interesado

Ajunta Exp. (17FOLIOS)